

12

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, trece de marzo de dos mil veinte

INTERLOCUTORIO No. 749

Ref. Ejecutivo Singular

Demandante: Diana Milena Henao Lozada

Demandado: Concha Angelita Enriquez Benavides

Rad: 2020-00213

Revisada la anterior demanda se observa que no puede pregonarse mérito ejecutivo en el pagare No. 002-C objeto de cobro, pues no se diligenció el espacio correspondiente a la fecha de vencimiento, y la cláusula segunda del pagaré es confusa, ya que dice que se deben pagar intereses corrientes e intereses moratorios desde noviembre de 2019 hasta junio de 2020, deduciéndose que se deben cancelar simultáneamente, lo que es totalmente improcedente, pues, los primeros solo se causan durante el plazo del pago de la obligación y los segundos posterior a la fecha de vencimiento de la misma, por ende, es evidente que el pagaré carece de los presupuestos fundamentales para ostentar el carácter de título valor según el numeral 4 del artículo 709 del Código de Comercio, que exige como requisito "la forma de vencimiento", así como también adolece de la claridad del título de conformidad con el artículo 422 del CGP, siendo esto suficiente para denegar el mandamiento de pago.

En consecuencia, este Despacho, **RESUELVE:**

- 1.- **DENEGAR** el mandamiento de pago por cuanto el pagare No. 002-C no reúne los requisitos para ser considerado como título valor.
- 2.- **AUTORIZAR** la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.
- 3.- **ARCHIVAR** las diligencias una vez ejecutoriada esta providencia.

Notifíquese,



LORENA MEDINA COLOMA

JUEZ